

LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
002 - MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N66070
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:
Equipo/usuario: UP3
N.I.G: 30030 33 3 2020 0000709

Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000005 /2020
DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000005 /2020
Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES
De D/ña. FEDERACION REGIONAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA Y TURISMO (HOSTEMUR)
Abogado: LUIS ANTONIO SANTOS MANZANERA
Procurador: ANDRES GIMENEZ CAMPILLO
Contra D/ña. CONSEJERIA DE SALUD, MINISTERIO FISCAL
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,
Procurador: ,

A U T O

El Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo, formado por los Ilustrísimos Sres.:

D.^a María Consuelo Uris Lloret
Presidenta
D.^a Leonor Alonso Díaz-Marta
D.^a Ascensión Martín Sánchez
D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo
D. José María Pérez-Crespo Payá
D.^a Pilar Rubio Berná
Magistrados

En Murcia, a diez de septiembre de dos mil veinte.

HECHOS

ÚNICO.- Por la Procuradora Sra. Navas Carrillo, en nombre y representación de la Federación Regional de Empresarios de Hostelerías y Turismo de Murcia (HOSTEMUR) se interpuso recurso contencioso-administrativo en impugnación, por los trámites del Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, de la Orden de la Consejería de Salud de la Región de Murcia de 3 de septiembre de 2020,



publicada en el BORM n.º 205, de 4 de septiembre de 2020, por la que se adoptan medidas adicionales de carácter excepcional y temporal, para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de COVID-19 producida en los últimos días en la Región de Murcia. Concretamente, recurre el que se limite el número de asistentes a las celebraciones nupciales y otras ceremonias civiles y religiosas a 30 personas, por entender que supone un agravio comparativo y vulneración de la igualdad de trato el que el ejercicio de la actividad de salón de celebraciones se limite de forma más restrictiva que a los bares y restaurantes en los que la asistencia de personas depende del aforo máximo limitado a un 40% del mismo, tras la modificación de 15 de agosto de 2020, pese a que el procedimiento del servicio es igual para unos y otros, teniendo los salones mayor capacidad para la prestación de sus servicios.

Mediante otrosí, al amparo del art. 135 y concordantes de la LJCA, la parte actora solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurren en este caso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 135.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.



En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, como hemos indicado, se impugna la Orden de la Consejería de Salud de la Región de Murcia de 3 de septiembre de 2020, publicada en el BORM n.º 205, de 4 de septiembre de 2020, por la que se adoptan medidas adicionales de carácter excepcional y temporal, para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de COVID-19 producida en los últimos días en la Región de Murcia. Concretamente, manifiesta HOSTEMUR que recurre la Orden al limitar ésta el número de asistentes a las celebraciones nupciales y de otras ceremonias civiles y religiosas a 30 personas, indicándose que se puede tener un máximo de seis personas por mesa en caso de personas no convivientes y suprimiendo el consumo de bebidas y comidas en barras y ventanales. Aunque la parte actora no dice en concreto qué artículo de la Orden recurre, en el escrito solicitando la medida cautelar únicamente hace referencia al límite de 30 personas para las celebraciones nupciales y otras ceremonias por los perjuicios que se causan a los salones de celebraciones; por tanto, únicamente vamos a referirnos a la suspensión de la ejecución del artículo 4.3 de la citada Orden que establece textualmente:

Artículo 4. Medidas específicas aplicables a determinados sectores de actividad regulados en el apartado II del anexo del Acuerdo de 19 de junio de 2020, de Consejo de Gobierno.

Con carácter temporal y excepcional, se establecen las siguientes medidas restrictivas de carácter específico, aplicables a determinados sectores de actividad, incluidos en el apartado II del anexo del Acuerdo de 19 de junio de 2020, de Consejo de Gobierno. Este Acuerdo, así como la Orden de 15 de agosto de 2020 de la Consejería de Salud quedarán, en consecuencia, sin efecto en todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden:

(...)

4.3. En el caso de celebraciones nupciales y de otras ceremonias civiles y religiosas a que se refiere el subapartado 3 del apartado II del anexo del Acuerdo, en número



máximo de participantes será de treinta personas, tanto en espacios cerrados como al aire libre, que deberán permanecer sentados.

El titular del establecimiento deberá designar una persona como responsable del cumplimiento de las normas en cada celebración que tendrá la obligación de registrar los datos de los trabajadores y los participantes para que, en su caso, puedan ser utilizados en la investigación epidemiológica de contactos.

Solicita la parte actora la medida cautelar al amparo del art. 135 alegando que, de no tramitarse conforme al citado artículo, la resolución de las medidas cautelares se produciría cuando ya se haya producido el perjuicio económico irreparable para los salones de celebraciones. Que el fundamento de la medida cautelar consiste en la certeza de que la ejecución de la Orden ocasionaría un perjuicio irreparable para los citados salones, que verían cómo sus eventos contratados serían anulados, perdiendo los gastos ocasionados hasta el momento, sin que la suspensión suponga ningún perjuicio para terceros; e incluso, señala, favorece al interés general en cuanto este se promueve asegurando la efectividad de los derechos fundamentales de los individuos que componen la sociedad de empresarios de los salones de celebraciones.

TERCERO.- La primera cuestión a resolver es si en el presente caso concurren razones de especial urgencia para resolver, sin oír a la parte contraria, la medida cautelar solicitada. Ciertamente, es sabido que, debido al periodo de confinamiento, se han retrasado múltiples ceremonias civiles y religiosas, y que tradicionalmente el mes de septiembre es el más ocupado por celebraciones nupciales. Por ello entiende esta Sala que sí hay razones para resolver con carácter urgente la medida solicitada, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse una vez oída la Administración sobre el posible mantenimiento o levantamiento de la medida que se acuerde.

CUARTO.- Para la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Orden recurrida, el art. 135 citado remite al art. 130 de la Ley Jurisdiccional. El citado artículo 130.1 ordena que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se adopte previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto; señalando el apartado 2 del citado artículo que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal valorará de forma circunstanciada.



En consecuencia, de lo dispuesto en estos preceptos se deduce que deben ser examinadas en cada caso las circunstancias concurrentes para no causar perjuicio grave a los intereses generales o de terceros. De forma que, como ha venido recordando el Tribunal Supremo, entre otros en auto de 20 de junio de 2020, el examen y valoración concreto de todos los intereses en conflicto es una exigencia que la ley impone en primer lugar para decidir luego sobre la posible pérdida de finalidad del recurso. Se comprende por ello que esta pérdida de finalidad no incluye sólo el caso en que la denegación de la medida cautelar frustre de forma total y definitiva la finalidad del proceso, haciendo a éste del todo inútil, sino también cuando su denegación, a la vista de los intereses públicos y privados enfrentados, conduzca a un resultado que, perjudicando más al interés particular de los demandantes que al interés público o de terceros, sea de más difícil y complejo desmontaje que el que hubiera producido su concesión.

El interés público al que se refiere el artículo 130.2 LJCA, lejos de demandar la suspensión cautelar de la Orden, en lo referente a los salones de celebraciones, exige su cumplimiento. Es de sobra conocido que celebraciones como las bodas, comuniones, etc. contienen una gran carga de emotividad y cercanía personal en su desarrollo, con múltiples y efusivas muestras de cariño, lo que multiplica el número de contactos físicos entre los partícipes, pues la celebración es única y en torno a una o más personas concretas; además de la mayor duración de estos eventos, que no es la propia de una simple comida o cena.

En los meses de julio y agosto se han ido produciendo distintos rebrotes en la Región de Murcia, hasta el punto de que a día de hoy cunde la percepción generalizada de que la situación sanitaria se ha agravado notablemente. Añádase que la propia Administración focaliza el origen de los frecuentes brotes de infección, en un alto porcentaje, en celebraciones del tipo que ahora nos ocupa llevadas a cabo en salones al efecto, e incluso fue objeto de noticia nacional en la prensa el positivo por coronavirus del novio en una boda con cerca de 200 invitados en Murcia el 15 de agosto.

Como señaló la Sala en el auto de 8 de septiembre de 2020, *el incremento de brotes y contagios en la Región de Murcia puede comprobarse en la página web de la Consejería de Salud, y, concretamente en el Informe epidemiológico semanal Covid 19, que hasta la fecha del informe 2 de septiembre, recoge los siguientes datos (acumulados desde 10 de mayo):*



-9135 casos confirmados de COVID-19 (con 7429 por diagnóstico PCR). -207 ingresados en hospitales de la Región, de los cuales 36 se encuentran en UCI.

-Se ha dado el alta epidemiológica a 4968 pacientes (3366 con diagnóstico PCR).

-160 fallecimientos (incluyendo casos con diagnóstico por anticuerpos).

-Las pruebas diagnósticas realizadas para la detección de coronavirus han sido 201320.

En el mismo informe se indica que en 1032 casos (27.5%) el contagio procede de otros ámbitos, principalmente de ámbitos de ocio.

Esos mismos datos para el día 7 de septiembre son de 5.017 casos activos (10.969 acumulados), 265 pacientes hospitalizados, de ellos 50 en UCI, y 164 fallecidos. La incidencia acumulada es de 165,3. Y para el 9 de septiembre (último informe publicado) los datos son 5.295 casos activos, 314 pacientes hospitalizados, de ellos 56 en UCI, y 166 fallecidos.

Es a las autoridades sanitarias a las que corresponde acordar las restricciones necesarias para evitar la propagación del COVID 19; y existen datos que permiten considerar que estas celebraciones, con afluencia muy superior a la que ahora está permitida, constituyen un riesgo de transmisión del virus, con rápida propagación mediante cadenas de contagio, por lo que el interés público justifica la no suspensión de la Orden, al ser interés prevalente la salud pública, y ser las celebraciones nupciales y las ceremonias civiles y religiosas a que se refiere la Orden, susceptibles de originar contagios y de propagar la enfermedad.

QUINTO.- Por lo expuesto, no ha lugar a la medida cautelar inaudita parte solicitada, por la recurrente, sin que sean de apreciar circunstancias para un especial pronunciamiento en costas (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Leonor Alonso Díaz-Marta**

LA SALA ACUERDA: No ha lugar a adoptar la medida cautelar solicitada por la Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Murcia de suspensión de la Orden de 3 de septiembre de 2020 de la Consejería de Salud (BORM de 4 de



septiembre), por la que se adoptan medidas adicionales de carácter excepcional y temporal, para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de COVID-19 producida en los últimos días en la Región de Murcia; sin costas.

Dese traslado a la Administración demandada para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente, y con su resultado se acordará sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

